



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-1990-00922-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO

DEMANDADO: GIL MARIA GUERRERO HERRERA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso donde la parte demandante solicitó título de depósito judicial proveniente de descuento por pagos adicionales por concepto de reliquidación pensional, correspondientes a los periodos de julio de 2005 a enero de 2011 al demandado en este asunto. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). -.

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO pidió al despacho le sea entregado el título de depósito judicial por concepto de pagos adicionales por concepto de reliquidación pensional, correspondientes a los periodos de julio de 2005 a enero de 2011 al demandado por valor de \$20,582,534.

Que el despacho al verificar el estado de la presente demanda se tiene que mediante sentencia de fecha 05 de julio de 1989 se condenó al señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA a sufragar alimentos a favor de la señora ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO por la suma equivalente al 20% todos los factores que afectan la pensión, los cuales corresponden a mesadas ordinarias, mesadas adicionales de los meses de junio y noviembre, y retroactivos lo cual se comunicó a FOPEP mediante oficio 00813 de julio 6 de 2015.

Que revisado la respuesta de 28 de julio de 2022 expedida por la entidad FOPEP se tiene por pagos adicionales por concepto de reliquidación pensional, correspondiendo la suma de \$ 20,582,534 al embargo decretado por el despacho, por lo que fue consignado a órdenes de esta sede judicial a favor de la demandante ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO.

Por lo anterior, se hará entrega del referido título de depósito judicial por valor de \$20,582,534 pesos a la señora ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

1. HÁGASE entrega del título de depósito judicial por valor de \$20,582,534 pesos a la señora ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO consignado por la entidad FOPEP, por las razones expuestas.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Radicación: 080013110006-2017-00360-00

Proceso: Fijación de Alimentos

Demandante: MARTA LUCIA TORO NUÑEZ.

Demandado: JORGE LUIS NUÑEZ GARCIA

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar y suspensión de cuota alimentaria. Esta para su estudio.

Barranquilla, 01 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO.

El demandado JORGE LUIS NÚÑEZ GARCÍA, a través de su apoderada judicial solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la suspensión de entrega de títulos de depósito judicial, toda vez que alega ostentar el cuidado del menor JORGE MARIO NUÑEZ TORO el presente año 2022 el menor MARIO NUÑEZ TORO se fue a vivir con su padre de manera definitiva, al punto que se dio un cambio de plantel educativo cercano de donde vive con el padre, para quien es destinado la cuota alimentaria en este asunto. Arguye que en muchas ocasiones le ha pedido a la señora demandante que solicite al despacho el levantamiento de las medidas, de conformidad al artículo 597 del código general del proceso, informado al despacho que el menor se encuentra bajo de los cuidados del padre, pero hasta la fecha de presentación del escrito la demandante continúa haciendo uso de la cuota alimentaria que le corresponde al menor en sus gastos personales y no ha informado al despacho la variación de las circunstancias.

El despacho procedió a colocar en conocimiento de la presente solicitud a la señora MARTA LUCIA TORO NUÑEZ el día 24 de junio hogaño, a través del correo electrónico donde mensualmente peticiona autorización y entrega de títulos de depósitos judiciales.

De la petición en referencia, puesta en conocimiento de la señora MARTA LUCIA TORO NUÑEZ, contesta a través de apoderada judicial al correo electrónico de este juzgado en fecha 13 de julio de los corrientes, aduciendo que la emergencia sanitaria que presentó el país en estos ultimo años a causa del COVID 19, se vio afectada por el confinamiento, tuvo un detrimento económico, que actualmente no se encuentra laborando, reside en el barrio de la ciudadela en un apartamento que pagan por el canon de arriendo \$600.000 mil pesos mensual, valor que le dificulta pagar y que con la cuota de alimento ella cubre parte del

arriendo, como la comida, y suple entre otras necesidades básicas del menor, hecho que conllevó a que entre el señor JORGE LUIS NUÑEZ GARCIA, y la demandante, llegaran a un común acuerdo, de que temporalmente el menor JORGE MARIO estaría donde el papa, y así tendría seguro una que otras necesidades ya que el dinero no estaba alcanzando para suplir todos los gastos. Sin embargo solicita se deniegue la solicitud incoada teniendo en cuenta que padece percances de carácter financiero, y que aun ostenta la custodia legal del menor mencionado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El presente proceso se advierte que se encuentra con cuota alimentaria fijada de manera definitiva en audiencia de la data de 06 de abril de 2018, donde se dictó sentencia fijándose alimentos definitivos a cargo del demandado JORGE LUIS NUÑEZ GARCÍA a favor del menor Jorge Mario Núñez Toro, representado por su señora madre MARTA LUCIA TORO NUÑEZ, en un porcentaje del 25% del salario mensual, igualmente sobre las prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías y todo emolumento que reciba como ingresos a su haber, en su condición de empleado de la empresa NOVAVENTA, con medida cautelar vigente.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la parte demandante se tiene que según su dicho, efectivamente el menor Jorge Mario Núñez Toro se encuentra bajo el cuidado de su padre JORGE LUIS NUÑEZ GARCÍA, mas allá de cualquier conflicto surgido en lo atinente a la fijación de custodia definitiva del menor en cita, circunstancia que no es del resorte dirimir en esta instancia judicial. No obstante, teniendo en cuenta que la prestación alimentaria va dirigida uso y disfrute efectivo del menor como garantía de sus derechos fundamentales prevalentes, el despacho al verificar que los alimentos van dirigidos al menor, quien en estos momentos como lo aseveran las partes, éste está residiendo y bajo el cuidado del padre, es quien debe proveer directamente el sustento que requiere el menor en el porcentaje que fue señalado, por ende se ordenara levantar la medida cautelar decretada en el porcentaje del 25% del salario mensual, igualmente sobre las prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías y todo emolumento que reciba el señor JORGE LUIS NUÑEZ GARCIA como ingresos a su haber, en su condición de empleado de la empresa NOVAVENTA. Lo anterior sin perjuicio de que en el evento de cambiar las circunstancias en torno al cuidado personal del menor Jorge Mario Núñez Toro, deba continuar el padre del menor proveyendo la cuota fijada dentro del proceso de alimentos. En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

1. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre la asignación salarial y prestaciones sociales que devenga el demandado JORGE LUIS NUÑEZ GARCIA ante la empresa NOVAVENTA, consistente en el porcentaje del 25% del salario mensual, igualmente sobre las prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías y todo emolumento que reciba como ingresos a su haber. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Líbrese los oficios con las indicaciones del caso.

2. Hágase entrega los dineros colocados a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario, al demandando JORGE LUIS NUÑEZ GARCIA o a quien este autorice para tal fin.
3. Téngase a la Doctora JUDITH YADIRA SANANDRES RODRÍGUEZ como apoderado judicial de JORGE LUIS NUÑEZ GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Téngase a la Doctora VANESSA CALDERÓN ALVAREZ como apoderado judicial MARTA LUCIA TORO NUÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

Neyd



RAD. 080013110006-2019-00465-00

PROCESO. ALIMENTO

Demandante: KATHERINE ANDREA BARROS TORRES C.C. 1.140.816.096

Demandado: JOHN JAIRO BUSTOS VILLAFANE C.C. 1.129.500.912

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso donde hay solicitud de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante KATHERINE ANDREA BARROS TORRES, pide que el despacho ordene oficiar a la entidad Caja Honor para que coloquen a disposición del despacho los dineros que se encuentren a su favor en este asunto proveniente del embargo decretado por el despacho.

Visto que no reposa en el expediente documento que acredite descuento realizado por concepto de cesantías por la entidad Caja Honor, se oficiará esta entidad para que informe al despacho si por efecto de solicitud de retiros de cesantías parciales o definitivas por parte del demandado JOHN JAIRO BUSTOS VILLAFANE, se le ha descontado o retenido el monto correspondiente al porcentaje de embargo sobre las prestaciones sociales (cesantías) del 30% decretado por esta agencia judicial mediante proveído calendado 17 de septiembre de 2020; y de ser positiva su respuesta, se sirva realizar la consignación del monto correspondiente a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 080012033006, si hubiere sido solicitado por el demandado el retiro parcial o definitivo de las cesantías. Lo anterior teniendo en cuenta lo causado en el 20% de embargo (provisional) a partir del día 19 de noviembre de 2019, y en el 30% de embargo a partir de la fecha 17 de septiembre de 2020 en adelante. En merito a lo expuesto el despacho,

## RESUELVE

1. Oficiése a la entidad CAJA HONOR para que informe al despacho si por efecto de solicitud de retiros de cesantías parciales o definitivas por parte del demandado JOHN JAIRO BUSTOS VILLAFANE, se le ha descontado o retenido el monto correspondiente al porcentaje de embargo sobre las prestaciones sociales (cesantías) del 30% decretado por esta agencia judicial mediante proveído calendado 17 de septiembre de 2020; y de ser positiva su respuesta, se sirva realizar la consignación del monto correspondiente a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 080012033006, si hubiere sido solicitado por el demandado el retiro parcial o definitivo de las cesantías. Lo anterior teniendo en cuenta lo causado en el 20% de embargo (provisional) a partir del día 19 de noviembre de 2019, y en el 30% de embargo a partir de la fecha 17 de septiembre de 2020 en adelante.
2. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Radicación: 080013110006-2019-00479-00.  
Demandante: APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER.  
Demandado: ALEX CARBAN BOWIE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 01 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la liquidación presentada, toda vez que incluye como saldo insoluto lo correspondiente a cuota alimentaria por concepto de embargo de la entidad ECOPETROL quien ha venido consignando desde el mes de MARZO de 2020, de los descuentos realizados a la asignación salarial y/o pensional que devenga el demandado; dineros que serán entregado a la parte demandante una vez sean solicitados. Asimismo no debita el valor consignado correspondiente al embargo de la 1/5 del excedente de SMLV durante los años 2020, 2021 y 2022.

Entonces, respecto a la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta:

AÑO-MES	CUOTA ALIM	ABONO POR CUOTA	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
MAND PAGO	\$ 18.970.300	\$ -	\$ 18.970.300	32	\$ 3.035.248
nov-19	\$ 877.030	\$ -	\$ 877.030	31	\$ 135.940
dic-19	\$ 877.030	\$ -	\$ 877.030	30	\$ 131.555
ene-20	\$ 910.357	\$ -	\$ 910.357	29	\$ 132.002
feb-20	\$ 910.357	\$ -	\$ 910.357	28	\$ 127.450
mar-20	\$	\$	\$	27	\$

	910.357	877.030	33.327		4.499
abr-20	\$ 910.357	\$ 877.030	\$ 33.327	26	\$ 4.333
may-20	\$ 910.357	\$ 877.030	\$ 33.327	25	\$ 4.166
jun-20	\$ 910.357	\$ 877.030	\$ 33.327	24	\$ 3.999
jul-20	\$ 910.357	\$ 877.030	\$ 33.327	23	\$ 3.833
ago-20	\$ 910.357	\$ 877.030	\$ 33.327	22	\$ 3.666
sep-20	\$ 910.357	\$ 877.030	\$ 33.327	21	\$ 3.499
oct-20	\$ 910.357	\$ 877.030	\$ 33.327	20	\$ 3.333
nov-20	\$ 910.357	\$ 877.030	\$ 33.327	19	\$ 3.166
dic-20	\$ 910.357	\$ 877.030	\$ 33.327	18	\$ 2.999
ene-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	17	\$ 2.827
feb-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	16	\$ 2.661
mar-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	15	\$ 2.495
abr-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	14	\$ 2.328
may-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	13	\$ 2.162
jun-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	12	\$ 1.996
jul-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	11	\$ 1.830
ago-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	10	\$ 1.663
sep-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	9	\$ 1.497
oct-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	8	\$ 1.331
nov-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	7	\$ 1.164
dic-21	\$ 925.014	\$ 891.750	\$ 33.264	6	\$ 998
ene-22	\$ 977.000	\$ 941.233	\$ 35.767	5	\$ 894
feb-22	\$ 977.000	\$ 941.233	\$ 35.767	4	\$ 715
mar-22	\$ 977.000	\$ 941.233	\$ 35.767	3	\$ 537
abr-22	\$ 977.000	\$ 941.233	\$ 35.767	2	\$ 358
may-22	\$ 977.000	\$ 941.233	\$ 35.767	1	\$ 179

	\$	\$	\$		
	-	-	-		
	\$	\$	\$		
	-	-	-		
emb 1/5 2020	\$	\$	\$		
	-	10.263.340	-		
emb 1/5 2021	\$	\$	\$		
	-	12.260.412	-		
emb 1/5 2022	\$	\$	\$		
	-	4.747.360	-		
	\$	\$	\$		
	-	-	-		
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 47.633.812	\$ 51.448.577	\$ (3.814.765)	+	\$ 3.625.321
TOTAL ADEUDADO=		\$ (189.444)			

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra cubierto la obligación, se dará por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, que recibe el señor ALEX CARBAN BOWIE, en su condición de empleado de la empresa ECOPETROL el cual iba dirigido a cubrir el saldo adeudado, pero, aclarando que deben continuar los descuentos por cuotas de alimentos ordenadas por la suma de \$941.233,00 de su asignación salarial mensual actualizado con el aumento del IPC al año 2022.

En mérito de lo expuesto se,

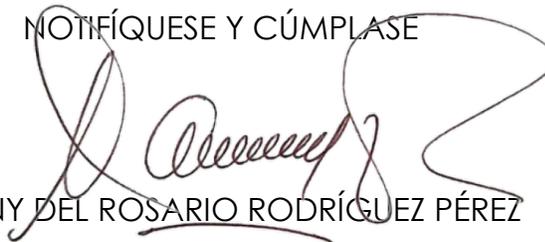
RESUELVE:

1. Absténgase de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. Téngase como liquidación de crédito la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
3. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de la obligación, iniciado por la señora APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER, en contra del señor ALEX CARBAN BOWIE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual que devenga el ejecutado ALEX CARBAN BOWIE. Líbrese oficio con las indicaciones del caso.
5. Oficiar al pagador de la empresa ECOPETROL para que continúe realizando los descuentos de las cuotas alimentarias que se causen a futuros y que fueran estipuladas en el acta de conciliación firmada por las partes, que en la actualidad con los aumentos de ley (IPC) equivalen a la

suma de \$941.233,00 pesos mensuales a cargo del demandado ALEX CARBAN BOWIE. Dineros que deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho en la cuenta No. 080012033006, marcando la casilla No. 6, pago permanente a favor de la demandante APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER o en la cuenta bancaria que informe la ejecutante ser la titular con la correspondiente certificación. Estos dineros se ajustaran anualmente con el IPC.

6. Hágase entrega de las sumas que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a la ejecutante APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER conforme a lo dispuesto en la presente liquidación de crédito.
7. Hágase entrega al ejecutado ALEX CARBAN BOWIE o a quien este autorice, los depósitos judiciales que reposen o llegaren a reposar por cuenta de este proceso en el despacho y que exceden la suma debida en el mismo, para lo cual se realizara el fraccionamiento a que haya lugar.
8. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00208-00  
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: BLEIDY JOHANNA QUINTANA CABALLERO  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO GUTIERREZ TORO  
MENOR: SOFIA QUINTANA CABALLERO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho paso el presente proceso, donde se había fijado fecha de audiencia para el día 06 de julio del año en curso, pero no se pudo llevar a cabo ante la imposibilidad que tuvo la demandante señora BLEIDY JOHANNA QUINTANA CABALLERO, para conectarse al link de la audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de AGOSTO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)-

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede este despacho judicial, se dispondrá a fijar nueva fecha para surtir las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dentro de la presente acción judicial, siguiendo para ello los parámetros expresados en auto de fecha 06 de junio de 2022., Por ello se,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha el día 16 de agosto del 2022 a las 02:00, para celebrar audiencia entre las partes, establecida en los artículos 372 y 373 del CGP atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 06 de junio de 2022. El link de la audiencia se le enviara con una anticipación de tres días.
2. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA. Y al correo electrónico institucional de la defensora de familia del ICBF y procuradora judicial en asuntos de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 08001311000-2020-00220-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YERALDIN TATYS VALENCIA QUESADA.

DEMANDADO: YEISON EDUARDO TRUJILLO CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos fue remitido directamente. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).--

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita el valor del incremento de la cuota alimentaria a favor del menor YEITAN KHALIL TRUJILLO VALENCIA a partir del año 2022 en porcentaje de 9,23%, siendo que este no corresponde a la realidad con lo informado por el gobierno nacional que estipulo el incremento del IPC en 5.62% el cual debe ser aplicado a partir del 1° de enero de cada año (artículo 129 CIA). Asimismo solicita el cobro por vía ejecutiva del subsidio que ostenta el menor en este asunto por el 5% ; sin embargo no señala el valor total de lo adeudado sobre este subsidio y que pretende se ordene mandamiento ejecutivo,
- Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora CAROLINA ESTHER SEÑA BARRIOS como apoderada judicial de YERALDIN TATYS VALENCIA QUESADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.





**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2021-00307-00**

**PROCESO:** Nulidad De Matrimonio Civil

**DEMANDANTE:** Joice Jiménez Quintero

**DEMANDADOS:** Luis Ariel Insignares Suarez y Nidia Torres Suarez

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 24 de Mayo de 2022 a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo por cuanto el despacho se encontraba en atención de una acción constitucional de habeas corpus, posteriormente la nueva fecha designada para el día 30 de Junio de 2022 a las 2:30pm tampoco se desarrolló al estar pendiente una comunicación de renuncia de uno de los apoderados del extremo pasivo. Barranquilla, Agosto 01 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,**  
Agosto Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que en efecto la audiencia programada para el día 24 de Mayo de 2022 a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo, por causa no imputable a las partes, por cuanto el despacho se encontraba en atención de una acción constitucional de habeas corpus, posteriormente mediante auto del 27 de Mayo de 2022 se reprograma fecha para el día 30 de Junio de 2022 a las 2:30 pm fecha que no se desarrolló por cuanto una de los apoderados demandados, doctor Israel de Jesús García Vanegas, manifestó su renuncia sin evidenciar comunicado a su representada Nidia Torres, por lo cual dejo sin representación legal a su prohijada, razón por la cual el despacho se encuentra pendiente fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7° señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

continuación: Apoderado Demandante: [omar7214\\_1@hotmail.com](mailto:omar7214_1@hotmail.com) ,  
demandante: [joycejimenezquintero@gmail.com](mailto:joycejimenezquintero@gmail.com) , Demandado:  
[viviana.lobol@gmail.com](mailto:viviana.lobol@gmail.com). Apoderado Demandado:  
[rodolfogonzalezgarcia@hotmail.com](mailto:rodolfogonzalezgarcia@hotmail.com). De igual forma se hace saber a las partes  
que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas  
y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1.- Señalar** nueva fecha para el **día 23 de AGOSTO del 2022 a las 2:00 pm**, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

**2-** Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: [omar7214\\_1@hotmail.com](mailto:omar7214_1@hotmail.com) ,  
demandante: [joycejimenezquintero@gmail.com](mailto:joycejimenezquintero@gmail.com) , Demandado:  
[viviana.lobol@gmail.com](mailto:viviana.lobol@gmail.com). Apoderado Demandado:  
[rodolfogonzalezgarcia@hotmail.com](mailto:rodolfogonzalezgarcia@hotmail.com). De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia

**3.- Notifíquese**, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

**JUEZA**



RADICACIÓN: 080013110006-2021-0453-00  
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: ANGIE LORENA BOTERO HOYOS  
DEMANDADO: IVAN DANILO JUAN CARLOS PEDROZA MEDINA  
MENOR: IVANNA PEDROZA BOTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra superado el termino del emplazamiento al demandado IVAN DANILO JUAN CARLOS PEDROZA MEDINA. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

#### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se emplazó al demandado IVAN DANILO JUAN CARLOS PEDROZA MEDINA, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso y la norma complementaria. Por lo tanto, vencido el término de emplazamiento, se procederá a designar curador ad-litem del demandado IVAN DANILO JUAN CARLOS PEDROZA MEDINA en cumplimiento del inciso 6 del artículo 108 del CGP.

En mérito a lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador ad-litem del demandado IVAN DANILO JUAN CARLOS PEDROZA MEDINA a la Dra. MARÍA ALEJANDRA VARGAS CORONADO, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C No. 1.043.440.910 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 380.669 del C S de la Judicatura.

SEGUNDO: Comuníquese a la Dra. MARÍA ALEJANDRA VARGAS CORONADO, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C No. 1.043.440.910 de Barranquilla, por secretaría mediante correo electrónico a la dirección Mariale1948@hotmail.com, celular 3052596765, a fin de informarle su designación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00489-00  
PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS  
DEMANDANTE: JOHNA PAOLA SEVERICHE MENDEZ  
DEMANDADO: FREDY RAFAEL XIQUES SIERRA  
MENOR: EMILY JOHANNA XIQUES SEVERICHE

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de AGOSTO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA –  
ATLÁNTICO, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS  
(2022).

ASUNTO:

Visto el informe secretarial y la oportunidad para fijar fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas, se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE  
DEMANDANTE:

- I. Copia de acta de Conciliación Cuota Alimentaria y Visita RAD 1101 de 22 de noviembre 2016 ante la Comisaría Tercera de Familia.
- II. Copia de acta de NO Conciliación RAD 117 de 26 de enero 2017 ante la Comisaría Tercera de Familia.
- III. Copia de acta de NO Conciliación RAD 785 de 29 de junio 2017 ante la Comisaría Tercera de Familia.
- IV. Copia de Denuncia instaurada ante la Fiscalía por Inasistencia Alimentaria.
- V. Copia de sentencia expedida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.
- VI. Registro Civil de Nacimiento de EMILY JOHANNA XIQUES SEVERICHE.

## PRUEBAS DE OFICIO

- I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del Código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio a la demandante JOHNA PAOLA SEVERICHE MENDEZ y al demandado FREDY RAFAEL XIQUES SIERRA.
- II. Se ordenará a la Defensora de Familia del ICBF Adscrita a este Despacho Judicial realice entrevista a la menor EMILY JOHANNA XIQUES SEVERICHE para que exprese en un lenguaje acorde a su edad como es su relación con sus progenitores y cuáles son sus expectativas desde el punto de vista familiar.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante johanaseveriche@gmail.com y ilbabilbao@hotmail.com y parte demandada y apoderado freddyxiques@gmail.com y luisuparelah@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

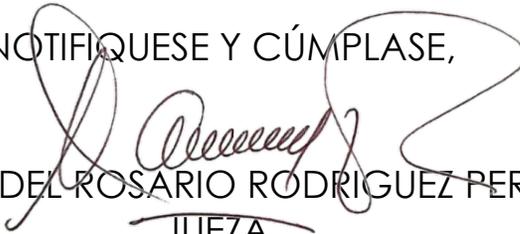
En merito a lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día 17 de Agosto de 2022 a las 2:30 Pm., a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes, a la Procuradora Judicial y defensora de familia del ICBF por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante johanaseveriche@gmail.com y ilbabilbao@hotmail.com y parte demandada y apoderado freddyxiques@gmail.com y luisuparelah@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

oms



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00002-00  
PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS  
DEMANDANTE: INGRID CATHERINE NADER  
DEMANDADO: JULIAN ROBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ  
MENORES: SANTIAGO, DANIEL Y ALEJANDRA RODRIGUEZ NADER

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia toda vez que la fijada para el 06 de junio no se realizó por aplazamiento que solicitó la Defensora de Familia del ICBF. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de AGOSTO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA –  
ATLÁNTICO, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS  
(2022).

ASUNTO:

Visto que a pesar de que por auto de 26 de mayo de 2022 se había fijado fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas dentro del presente proceso, se hace necesario hacer un nuevo ordenamiento de pruebas teniendo en cuenta las aportadas por la parte demandada, en virtud de que la misma fue debidamente notificada el 06 de junio de 2022 y contestó la demanda dentro de la oportunidad respectiva:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE  
DEMANDANTE:

- I. Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO RODRIGUEZ NADER.
- II. Registro Civil de Nacimiento de DANIEL RODRIGUEZ NADER.
- III. Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRA RODRIGUEZ NADER.
- IV. Acta de no conciliación No. 5 de fecha 14 de diciembre del 2021.

V. Registro civil de Matrimonio de INGRID CATHERINE NADER HAUPT y OMAR BASILIO HENRIQUEZ GONZALEZ.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. Copia de una página de un contrato de arrendamiento suscrito por el demandado.
- II. Pantallazos de WhatsApp.
- III. Se ordenará requerir a la Defensora de Familia del ICBF Adscrita a este Despacho Judicial realice entrevista a los menores SANTIAGO, DANIEL Y ALEJANDRA RODRIGUEZ NADER para que exprese en un lenguaje acorde a su edad como es su relación con sus progenitores y cuáles son sus expectativas desde el punto de vista familiar tal como se ordenó en auto de 26 de mayo de 2022.
- VI. Ordénese la práctica de interrogatorio a la demandante INGRID CATHERINE NADER y al demandado JULIAN ROBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.

PRUEBAS DE OFICIO

- I. Se ordena oficiosamente oír el testimonio del señor OMAR BASILIO HENRIQUEZ GONZALEZ.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante [ingridnader@yahoo.com](mailto:ingridnader@yahoo.com) y [darlenysenriquez@hotmail.com](mailto:darlenysenriquez@hotmail.com) y parte demandada [juliancho48@hotmail.com](mailto:juliancho48@hotmail.com) y su apoderada [irmacristanchoo@yahoo.es](mailto:irmacristanchoo@yahoo.es). De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

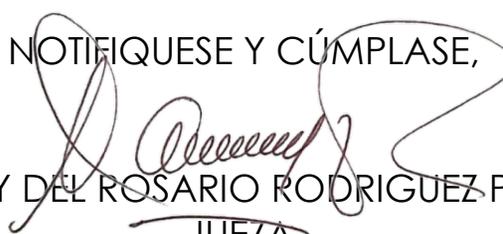
En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.

2. Señalar el día 11 de AGOSTO de 2022 a las 9:30 AM , efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.
3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes, a la Procuradora Judicial y defensora de familia del ICBF, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante [ingridnader@yahoo.com](mailto:ingridnader@yahoo.com) y [darlensenriquez@hotmail.com](mailto:darlensenriquez@hotmail.com) y parte demandada [juliancho48@hotmail.com](mailto:juliancho48@hotmail.com) y [irmacristancho@yahoo.es](mailto:irmacristancho@yahoo.es). De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

oms



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00174-00  
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JASON JEAM ZÚÑIGA PINEDO  
DEMANDADA: LISBETH MARÍA PADILLA FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si la parte demandante subsano los defectos señalados en auto de fecha 24 de mayo de 2022 y reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

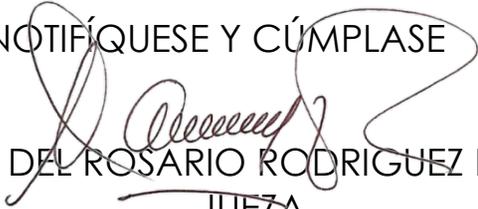
Se rechazará la demanda visto que la parte demandante no subsanó la demanda enviando la demanda a la parte demandada, como tampoco aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la demanda, mediante la conciliación.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
- 2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220020700  
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE: ENADIS DEL SOCORRO RAMOS OQUENDO  
DEMANDADO: PEDRO VALDES FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si la parte demandante subsano los defectos señalados en auto de fecha 30 de junio de 2022 y reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará la demanda visto que la parte demandante no subsanó la demanda enviando la demanda a la parte demandada, como tampoco demostró la calidad de compañeros permanentes de la señora ENADIS DEL SOCORRO RAMOS OQUENDO y el señor PEDRO VALDES FRANCO, ni aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la demanda, mediante la conciliación.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
- 2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00276-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: FERLLY LORAY HERNANDEZ CASTILLO.

DEMANDADO: DAVINSON MORENO RODRÍGUEZ

SEÑORA JUEZA. A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 01 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).-.

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza